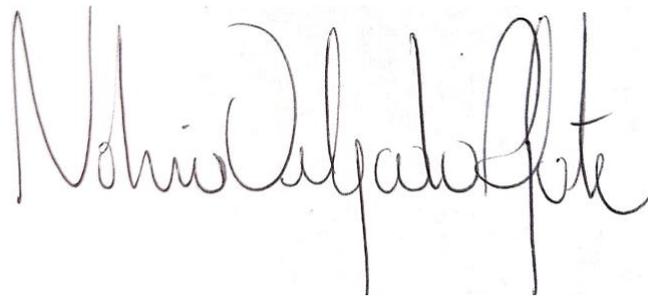


**CONSTANCIA:** A Despacho del señor Juez para resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** formulado por la parte actora frente al auto calendarado 2 de noviembre de 2021, mediante el cual se dio aprobación a la liquidación de costas dentro del presente asunto compulsivo.

Manizales, noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate', written in a cursive style.

**NOLVIA DELGADO ALZATE**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:

Demanda: **EFFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA**  
Demandante: **GILBERTO OCAMPO GONZÁLEZ**  
Demandados: **JOSÉ ERMINZUL GIRALDO GÓMEZ, MARÍA DEISY LÓPEZ  
CORTÉS, FABIÁN ROMERO ROJAS Y LIOFADER ROMERO  
ROJAS**  
Radicado: 17001-31-03-003-2020-00219-00  
Interlocutorio No. 460

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la parte actora frente al auto calendaro 2 de noviembre de la presente anualidad, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas dentro del presente asunto.

**II. ANTECEDENTES**

En auto del 6 de octubre de 2021 este Despacho fijó la suma de \$ 2'000.000 como agencias en derecho en favor de la parte actora; posteriormente, en providencia del 2 de noviembre hogaño, se aprobó la liquidación de costas, dentro de la cual se incluyeron las agencias en derecho aludidas.

Frente a dicha decisión la parte actora presentó recurso de reposición aduciendo que conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura se debía un monto entre el 3% y el 7.5% de *“la suma determinada”*.

En cumplimiento del artículo 319 del Código General del Proceso, del recurso de reposición se corrió traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, la cual guardó silencio.

Siendo ello así, procede esta judicatura a resolver el recurso, previas las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de reposición es un medio de impugnación de tipo horizontal por medio de la cual se pretende que el juez que profirió una decisión judicial reconsidere su posición inicial mediante la expedición de una nueva providencia que reforme o revoque aquella. (Art. 318 C.G.P.).

Este recurso facilita a la autoridad corregir sin dilaciones su propia actuación, apenas la parte o interviniente le exponga al juez aquellas situaciones que pudieron pasar inadvertidos a la hora de adoptar una determinada decisión.<sup>1</sup> En otras palabras, este remedio procesal busca que se subsanen los agravios que la providencia recurrida pudo haber inferido.

Para ello, y conforme al inciso 3º del artículo 318 *ibídem*, se debe interponer “con expresión de las razones que lo sustentan”. Frente a este aspecto, la doctrina ha precisado que el hecho de que el juez proceda a revocar o modificar su propia providencia depende de forma fundamental de que se le demuestren razones serias para hacerlo, ya que mientras ello no suceda, mientras no se le ponga en evidencia el desacierto de su decisión, no existirían méritos para variar de alguna forma la providencia.

Es por ello que de acuerdo a los planteamientos elaborados por la parte demandante corresponde al Despacho determinar si: ¿se dan o no las condiciones para reponer el auto recurrido?

Para resolver dicho cuestionamiento, debemos señalar que tradicionalmente se ha definido a las costas procesales como “aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial” la cual comprende (i) los gastos necesarios para el trámite del juicio y (ii) las agencias en derecho, definidas estas últimas como “contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses” y cuya fijación discrecional corresponde al funcionario judicial.<sup>2</sup>

En cuanto a las agencias en derecho, el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso indica que para su fijación deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. También refiere esta norma que, si estas tarifas establecen “solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

Actualmente los criterios del Consejo Superior de la Judicatura para establecer dichos montos se encuentran en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, para aquellos procesos iniciados a partir de la fecha de publicación del mismo, conforme lo clara su artículo 7º.

---

<sup>1</sup> Parafr. Miguel Enrique Rojas Gómez. Lecciones de derecho procesal. 5ta. Ed.

<sup>2</sup> Parafr. Corte Constitucional. Sentencia C-539 de 1999.

El artículo segundo de este Acuerdo señala los criterios que el funcionario judicial deberá tener en cuenta para la fijación de las agencias en derecho, que pueden discriminarse así:

- (i) Los rangos de las tarifas mínimas y máximas establecidas por dicho Acuerdo.
- (ii) La naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente.
- (iii) La cuantía del proceso.
- (iv) Las demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

**3.2.** En el caso *sub examine*, observa el Despacho que le asiste razón al recurrente cuando refiere que la suma determinada por concepto de agencias en derecho no se ajusta a los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las siguientes razones:

Para el caso del proceso ejecutivo mayor cuantía tramitado en primera instancia, el numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 es claro en señalar que, si se dicta sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, las agencias en derecho oscilarán entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada.

Pues bien, al interior del presente asunto mediante auto del 29 de agosto de 2021 se ordenó seguir adelante con la ejecución (archivo 77, expediente digital), momento para el cual el crédito ascendía a la suma de \$ 159'133.000, correspondientes a \$ 130'000.000 de capital y \$ 29'133.000 de intereses de mora. Por lo tanto, el monto de las agencias en derecho debió fijarse entre \$ 4'773.990 y \$ 11'934.975, valores que superan al establecido por el Despacho en providencia del 6 de octubre hogano.

Por lo tanto, y con el propósito de reponer la decisión cuestionada, y atendiendo a la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, y toda vez que al interior del presente asunto no hubo réplica de los demandados ni se llevaron a cabo audiencias judiciales, el Despacho fija la suma de \$ 4'900.000 como agencias en derecho causadas en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

#### **IV. RESUELVE**

**REPONER** parcialmente el auto calendado 2 de noviembre de 2021, en el sentido de establecer que la liquidación de costas comprende unas agencias en derecho a favor de la parte actora que ascienden a la suma de \$ 4'900.000.

**NOTIFÍQUESE**



**GEOVANNY PAZ MEZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 179 del 1/12/2021

**NOLVIA DELGADO ALZATE**  
**SECRETARIA**